



BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

VI LEGISLATURA

Serie B:
PROPOSICIONES DE LEY

12 de febrero de 1999

Núm. 108-11

ENMIENDAS

125/000012 **Modificación del Régimen de Titularidad y Gestión de la Televisión Autonómica.**

∞En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 97 del Reglamento de la Cámara, se ordena la publicación en el BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES de las enmiendas presentadas en relación con la Proposición de Ley sobre modificación del Régimen de Titularidad y Gestión de la Televisión Autonómica (núm. expte. 125/000012).

Palacio del Congreso de los Diputados, 11 de febrero de 1999.—El Presidente del Congreso de los Diputados, **Federico Trillo-Figueroa Martínez-Conde**.

A la Mesa del Congreso de los Diputados

Al amparo de lo establecido en el artículo 110 del Reglamento de la Cámara, el Grupo Mixto formula la presente enmienda, de texto alternativo, a la totalidad de la Proposición de Ley sobre modificación del Régimen de Titularidad y Gestión de la Televisión Autonómica (núm. expte. 125/000012), a instancia de los Diputados Manuel Alcaraz Ramos (Nueva Izquierda) y Joan Saura Laporta (Iniciativa-Els Verds).

Palacio del Congreso de los Diputados, 3 de noviembre de 1998.—**Manuel Alcaraz Ramos**, Diputado.—**Joan Saura Laporta**, Diputado.—**Begoña Lasagabaster Olazábal**, Portavoz del Grupo Parlamentario Mixto.

ENMIENDA NÚM. 1

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Parlamentario Mixto

ENMIENDA, TEXTO ALTERNATIVO, A LA TOTALIDAD DE LA PROPOSICIÓN DE LEY SOBRE MODIFICACIÓN DEL RÉGIMEN DE TITULARIDAD Y GESTIÓN DE LA TELEVISIÓN AUTONÓMICA

TÍTULO I

Disposiciones Generales

Artículo 1. Objeto de la Ley.

La presente Ley regula el régimen jurídico del servicio público de televisión autonómica por ondas terrenales, sin perjuicio de las normas que dicten las Comunidades Autónomas en ejercicio de sus competencias.

Serán igualmente de aplicación al servicio público de televisión autonómica, las normas de ordenación de las telecomunicaciones y de publicidad, así como las que se dicten para la incorporación al ordenamiento jurídico español de normas de la Unión Europea sobre la coordinación de disposiciones legales, reglamentarias y administrativas de los Estados miembros relativas al ejercicio de actividades de radiodifusión televisiva.

Artículo 2. Creación de canales autonómicos.

Con arreglo a lo dispuesto en la presente Ley y en sus respectivos Estatutos de Autonomía, corresponde a las Comunidades Autónomas, en el ejercicio de sus competencias, la decisión sobre la puesta en funcionamiento del servicio público de televisión autonómica, el número de canales y su otorgamiento, en su correspondiente ámbito territorial.

Artículo 3. Ámbito de cobertura y número de canales.

1. El servicio público de televisión regulado en la presente Ley deberá prestarse en la totalidad del territorio de la Comunidad Autónoma.

2. Las Comunidades Autónomas podrán establecer convenios de colaboración para permitir la recepción de canales de televisión autonómica de una a otra, siempre que los espacios radioeléctricos correspondientes a sus ámbitos territoriales sean contiguos y utilicen las frecuencias que tengan asignadas por el Ministerio de Fomento.

En todo caso, no se podrá entorpecer la recepción de emisiones de televisión autonómica en el territorio de otra Comunidad Autónoma.

3. El número máximo de canales a explotar con tecnología analógica con que contará el servicio dentro de cada Comunidad Autónoma, será de tres, siempre que lo permita el Plan Técnico Nacional de Televisión Terrenal Digital y de acuerdo con las disponibilidades del espectro radioeléctrico.

4. El número mínimo de horas semanales de emisión televisiva por cada uno de los canales del servicio público regulado en la presente Ley será de setenta.

Artículo 4. Condiciones técnicas.

1. Corresponde al Gobierno, la facultad de administración, gestión y control del espectro de frecuencias radioeléctricas y la aprobación del Plan Técnico Nacional de Televisión Terrenal Digital, que garantice el adecuado y racional aprovechamiento del espectro radioeléctrico, así como el de los correspondientes planes para los distintos servicios de difusión de televisión en desarrollo de aquél.

En cumplimiento de lo señalado en el párrafo anterior, el Ministerio de Fomento ejercerá, entre otras, las siguientes funciones:

a) La reserva provisional de las frecuencias del dominio público radioeléctrico, las potencias y demás características técnicas.

b) La aprobación del correspondiente proyecto técnico, en su caso.

c) El control e inspección de las instalaciones, sin perjuicio de la inspección respecto del cumplimiento de la concesión que corresponde a la Comunidad Autónoma que la hubiere otorgado.

d) El otorgamiento de la concesión definitiva del dominio público radioeléctrico.

e) La autorización previa a la puesta en funcionamiento de la estación radioeléctrica.

Igualmente, corresponde al Ministerio de Fomento, en los términos establecidos en la legislación específica de telecomunicaciones, la autorización del transporte y difusión de las señales, la determinación de las potencias y emplazamientos, la modificación de los parámetros técnicos, así como las modificaciones de las características técnicas señaladas en este apartado que vengan impuestas por las adaptaciones que requiera el Plan Técnico Nacional de Televisión Terrenal Digital o el correspondiente Plan Técnico del servicio de difusión aplicable, por la normativa europea o por los acuerdos internacionales celebrados por España en materia de telecomunicaciones y de medios de comunicación social.

2. Finalizado el procedimiento seguido ante las Comunidades Autónomas, el Ministerio de Fomento efectuará la asignación definitiva de frecuencias a favor de quien hubiera obtenido título legal para la prestación del servicio.

3. Las entidades prestadoras del servicio de televisión por ondas terrenales de cobertura autonómica podrán optar por establecer su propia red o contratar el servicio de transporte y difusión de señales de acuerdo con la legislación específica de telecomunicaciones, con cualquier entidad que disponga de título habilitante para prestarlo.

En cualquier caso, la entidad habilitada para la prestación del servicio deberá, con carácter previo a su prestación, obtener del Ministerio de Fomento, en los dos supuestos previstos en el párrafo anterior, la reserva de frecuencia y determinación de las potencias y demás características de las estaciones transmisoras y, en su caso, estaciones repetidoras.

La prestación del servicio llevará en cada caso aparejada la correspondiente concesión del dominio público radioeléctrico.

La concesión del servicio y la concesión demanial aneja a que se refiere el párrafo anterior, se otorgarán por un período máximo de diez años, prorrogables por períodos de otros diez, a petición del titular de la concesión.

El otorgamiento de la prórroga se decidirá en función de la disponibilidad del espectro radioeléctrico y de otras necesidades y uso de éste. La denegación de la prórroga habrá de ser siempre motivada.

Artículo 5. Principios inspiradores.

La prestación del servicio se inspirará en los principios siguientes:

a) La objetividad, veracidad e imparcialidad de las informaciones.

b) La separación entre informaciones y opiniones, la identificación de quienes sustentan estas últimas y su libre expresión con los límites del apartado 4 del artículo 20 de la Constitución.

c) El respeto al pluralismo político, religioso, social, cultural y lingüístico.

d) El acceso de los grupos sociales y políticos significativos.

e) El respeto al honor, a la intimidad personal y familiar y a la propia imagen, de las personas, y cuantos derechos y libertades reconoce la Constitución.

f) La protección de la juventud y de la infancia.

g) El respeto a los valores de igualdad recogidos en el artículo 14 de la Constitución.

h) La difusión y promoción de las instituciones propias de cada Comunidad Autónoma.

i) La promoción de la lengua y de la cultura propias de cada Comunidad Autónoma.

Artículo 6. Régimen de funcionamiento y programación.

1. Las televisiones de cobertura territorial autonómica no podrán formar parte de una cadena de televisión, ni emitir en cadena con otras televisiones.

2. Las Comunidades Autónomas podrán establecer las condiciones para la conexión de las televisiones autonómicas. En ningún caso, las citadas televisiones podrán emitir la misma programación durante más del 25 por 100 del tiempo total de emisión semanal, aunque sea en horario diferente.

3. Las televisiones gestionadas directamente por las Administraciones de las Comunidades Autónomas, podrán agruparse en Federaciones o Asociaciones, siempre que éstas incorporen los mecanismos suficientes para asegurar el control parlamentario, previsto en el apartado 4 del artículo 9.

Artículo 7. Comunicaciones del Gobierno.

El Gobierno podrá hacer que se difundan cuantas declaraciones o comunicaciones oficiales de interés público estime necesarias, con indicación de su origen, las cuales se expresarán en cualquiera de las lenguas oficiales de la Comunidad Autónoma correspondiente.

Por razones de urgencia apreciadas por el propio Gobierno, estos comunicados y declaraciones tendrán efecto inmediato.

TÍTULO II

Modalidades de Gestión

Artículo 8. Gestión del servicio.

La gestión de los dos primeros canales del servicio público de televisión autonómica que se exploten en cada Comunidad Autónoma, se realizará directamente por la Administración de la respectiva Comunidad Autónoma.

La gestión del tercer canal del servicio público de televisión autonómica podrá realizarse, bien directamente, bien indirectamente por sociedades mercanti-

les, mediante concesión administrativa. Esta opción se efectuará por cada una de las Comunidades Autónomas.

Artículo 9. Gestión directa del servicio.

1. Cuando el servicio deba ser objeto de gestión directa, corresponderá a la Comunidad Autónoma dictar las disposiciones reguladoras de dicho régimen de gestión, con respeto en todo caso a lo establecido en el artículo 20.3 de la Constitución y a la legislación estatal que resulte de aplicación.

2. La financiación de la televisión pública autonómica podrá llevarse a cabo a través de las asignaciones consignadas en los presupuestos de éstas, la comercialización y venta de sus productos y la participación en el mercado de la publicidad, con pleno respeto a la normativa de la Unión Europea. En todo caso, los ingresos por publicidad no podrán suponer más del treinta por ciento del total.

En caso de que el tercer canal de televisión autonómica sea gestionado directamente, su financiación se llevará a cabo exclusivamente mediante los ingresos derivados del cumplimiento de un contrato-programa, la comercialización y venta de sus productos y los ingresos derivados de la publicidad institucional que se le adjudique.

3. No obstante lo dispuesto en el apartado anterior, las Comunidades Autónomas podrán establecer sistemas de mecenazgo de determinados programas de relevante interés social o cultural. Las aportaciones realizadas con este fin, tendrán el régimen tributario de las efectuadas a entidades sin fines lucrativos, previsto en el Capítulo II del Título II de la Ley 30/1994, de 24 de noviembre, de Fundaciones y de incentivos fiscales a la participación privada en actividades de interés general.

4. Las televisiones autonómicas gestionadas directamente por la Administración de la Comunidad Autónoma contarán, al menos, con los siguientes órganos de dirección:

a) Un Consejo de Administración compuesto por once miembros, elegidos por la Asamblea Legislativa de la Comunidad Autónoma, entre personas de relevantes méritos profesionales.

b) Un Director General, elegido directamente por la Asamblea Legislativa de la Comunidad Autónoma o, indirectamente, por un Consejo designado al efecto.

c) Un Consejo Asesor, que contará con la participación de representantes de las organizaciones sindicales y asociaciones de usuarios.

Artículo 10. Gestión indirecta del servicio.

1. La gestión indirecta del tercer canal de televisión autonómica podrá realizarse en cada Comunidad Autónoma, mediante concesión administrativa, por sociedades mercantiles, que tengan como único objeto social la prestación de este servicio público, y estén participadas en su totalidad por asociaciones sin ánimo de lucro y de utilidad pública o televisiones locales de titularidad

pública. Las acciones de estas sociedades serán nominativas.

2. Corresponderá a las Comunidades Autónomas regular por ley autonómica el régimen jurídico concesional, el otorgamiento de las correspondientes concesiones y, en general, la ejecución de cuantas actuaciones de carácter administrativo requiera su aplicación, todo ello de acuerdo con lo que se establece en las reglas siguientes:

1.^a Las concesiones se otorgarán por el procedimiento de concurso público, en el que se valorará especialmente el cumplimiento de los principios establecidos en el artículo 5.

2.^a No podrán ser concesionarias del servicio público de televisión autonómica las siguientes sociedades:

a) las comprendidas en alguna de las circunstancias previstas en el artículo 20 de la Ley 13/1998, de 18 de mayo, de contratos de las Administraciones Públicas.

b) aquellas a las que se hubiera extinguido con anterioridad una concesión como consecuencia de una sanción por infracción muy grave, o cuyos accionistas hubieran participado, en un porcentaje superior al diez por ciento, en una sociedad cuya concesión se hubiera extinguido por la misma causa.

c) las que, por sí o por sus accionistas, sean titulares o controlen mediante participaciones, directa o indirectamente, otra concesión de servicio público de televisión.

3.^a Las concesiones se extinguirán, en todo caso, por las siguientes causas:

a) por el incumplimiento de los principios establecidos en el artículo 5 de la presente Ley.

b) por las causas previstas en los apartados 1 y 2 del artículo 17 de la Ley 10/1988, de 3 de mayo, de Televisión Privada, en cuanto les sean de aplicación.

4.^a Asimismo, en relación con las sociedades concesionarias, serán también de aplicación los requisitos y las determinaciones a que se refieren los artículos 18, apartado 3, 19, apartados 2, 3 y 4, 21, apartados 1 y 2, y 23 de la misma Ley 10/1988.

3. Los ingresos de las televisiones autonómicas gestionadas indirectamente obtenidos por publicidad institucional, no podrán superar el cinco por ciento del presupuesto de las mismas.

4. Sin perjuicio de la posible creación por las Comunidades Autónomas de un registro de sociedades concesionarias, aquéllas comunicarán al Ministerio de Fomento los datos a que se refieren los artículos 20.2 y 3 y 21.2 de la Ley 10/1988.

TÍTULO III

Régimen Sancionador

Artículo 11. Infracciones y sanciones.

1. El régimen de infracciones y sanciones aplicable a las televisiones autonómicas será el establecido en la Ley general que regule las telecomunicaciones, en la Ley 25/1994, de 22 de julio, por la que se incorpora al ordenamiento español la Directiva Comunitaria 89/552/CEE, y en las normas que dicten las Comunidades Autónomas en ejercicio de su competencia.

2. La aplicación del régimen a que se refiere el número anterior del presente artículo corresponderá al Estado o a las Comunidades Autónomas, en el ámbito de sus respectivas competencias.

DISPOSICIONES ADICIONALES

Primera. Normas de carácter básico.

Los preceptos de esta Ley tienen carácter básico, conforme a lo establecido en el artículo 149.1.27.^a de la Constitución. Se exceptúan el artículo 4, que se dicta al amparo de lo dispuesto en el artículo 149.1.21.^a de la misma, así como las disposiciones adicionales segunda y tercera, que se fundamentan en la competencia atribuida al Estado por el artículo 149.1.3.^a de la Constitución.

Segunda. Representación en Organismos intergubernamentales.

Siendo de la exclusiva competencia del Gobierno español la representación del Estado en los Organismos intergubernamentales internacionales, las entidades que gestionen el servicio de televisión de titularidad autonómica por ondas terrestres y que lo soliciten del Gobierno, podrán participar en las organizaciones intergubernamentales de radio y televisión, en los términos que se establezcan por Real Decreto.

Tercera. Difusión de emisiones fuera del territorio del Estado.

El Gobierno, mediante los correspondientes Convenios, facilitará la difusión de emisiones de televisión autonómica en áreas y territorios de coincidencia cultural o lingüística de países limítrofes.

Cuando las emisiones producidas en el ámbito del Estado español sean difundidas fuera del territorio de éste, por cualquier medio, se estará a lo dispuesto en la legislación estatal aplicable en cada caso.

DISPOSICIÓN DEROGATORIA

Quedan derogadas cuantas disposiciones de igual o inferior rango se opongan al contenido de esta Ley.

DISPOSICIONES FINALES

Primera. Desarrollo reglamentario.

Sin perjuicio de las competencias normativas que corresponden a las Comunidades Autónomas, se autoriza al Gobierno para dictar cuantas disposiciones requiera el desarrollo y aplicación de esta Ley.

Segunda. Entrada en vigor.

La presente Ley entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

A la Mesa del Congreso de los Diputados

Al amparo de lo establecido en el artículo 110 del Reglamento de la Cámara, los Diputados Manuel Alcaraz Ramos (Nueva izquierda) y Joan Saura Laporta (Iniciativa-Els Verds), adscritos al Grupo Mixto, formulan las siguientes enmiendas al articulado de la Proposición de Ley sobre modificación del Régimen de Titularidad y Gestión de la Televisión Autonómica (exp. núm. 125/000012).

Palacio del Congreso de los Diputados, 24 de noviembre de 1998.—**Manuel Alcaraz Ramos**, Diputado.—**Joan Saura Laporta**, Diputado.—**Begoña Lasagabaster Olazabal**, Portavoz del Grupo Parlamentario Mixto.

ENMIENDA NÚM. 2

PRIMER FIRMANTE:
Manuel Alcaraz Ramos
Grupo Parlamentario Mixto

Al artículo primero

De supresión.

ENMIENDA NÚM. 3

PRIMER FIRMANTE:
Manuel Alcaraz Ramos
Grupo Parlamentario Mixto

Al artículo segundo

De supresión.

ENMIENDA NÚM. 4

PRIMER FIRMANTE:
Manuel Alcaraz Ramos
Grupo Parlamentario Mixto

Al artículo tercero

De supresión.

A la mesa del Congreso de los Diputados

Al amparo de lo establecido en el Reglamento de la Cámara, se formulan las siguientes enmiendas parciales a la Proposición de Ley de Modificación del Régimen de Titularidad y Gestión de la Televisión Autonómica presentada por el Parlamento de Canarias (núm. expte. 125/000012).

Palacio del Congreso de los Diputados, 9 de diciembre de 1998.—**Felipe Alcaraz Masats**, Diputado.—**Rosa Aguilar Rivero**, Portavoz del Grupo Parlamentario Federal de Izquierda Unida.

ENMIENDA NÚM. 5

PRIMER FIRMANTE:
Felipe Alcaraz Masats
Grupo Parlamentario
Federal IU

Al artículo 3

De supresión.

MOTIVACIÓN

La propuesta de suprimir los artículos 10 y 13 de la Ley 46/1983, de 26 de diciembre, reguladora del tercer canal de televisión serviría desde nuestro punto de vista para no garantizar la independencia de los medios y su autonomía para el cumplimiento del mandato constitucional.

ENMIENDA NÚM. 6

PRIMER FIRMANTE:
Felipe Alcaraz Masats
Grupo Parlamentario
Federal IU

Al artículo 2. En lo referente al artículo 17 de la Ley 46/1983, de 26 de diciembre, reguladora del tercer canal de televisión

De modificación.

Se propone la siguiente redacción:

«Artículo 17. En el caso de que el capital de la sociedad anónima de gestión sea íntegramente público podrán aplicarse a la financiación de sus gastos de inversión las subvenciones que específicamente consignen en sus presupuestos las Comunidades Autónomas correspondientes. La financiación del funcionamiento efectivo del tercer canal de televisión se hará mediante la comercialización y venta de sus productos.»

MOTIVACIÓN

Desde nuestro punto de vista sería aconsejable que disminuyera el peso que tiene la publicidad en la financiación del funcionamiento efectivo del tercer canal de televisión ya que ésta condiciona el carácter de la programación, por el contrario si que veríamos aconsejable un aumento de la cuantía a subvencionar.

ENMIENDA NÚM. 7

PRIMER FIRMANTE:
Felipe Alcaraz Masats
Grupo Parlamentario
Federal IU

Al artículo 2. En lo referente al artículo 1 de la Ley 46/1983, de 26 de diciembre, reguladora del tercer canal de televisión

De modificación.

Se propone sustituir la expresión: «... previa solicitud de los órganos de gobierno de estas ...» por la siguiente:

previa solicitud del respectivo Parlamento autonómico interesado

MOTIVACIÓN

Que sea la Cámara Autonómica la que haga la solicitud y no el Gobierno regional.

ENMIENDA NÚM. 8

PRIMER FIRMANTE:
Felipe Alcaraz Masats
Grupo Parlamentario
Federal IU

Al artículo 2. En lo referente al artículo 8 de la Ley 46/1983, de 26 de diciembre, reguladora del tercer canal de televisión

De modificación.

Se propone incluir entre «... La gestión ...» y «... del tercer canal ...», la siguiente expresión: «... pública... ».

MOTIVACIÓN

La gestión de este tercer canal sólo puede ser pública en la medida en que sólo se cree un único canal adicional.

ENMIENDA NÚM. 9

PRIMER FIRMANTE:
Felipe Alcaraz Masats
Grupo Parlamentario
Federal IU

Al artículo 1. En lo referente al apartado 2 del artículo 2 de la Ley 4/1980, de 10 de enero, del Estatuto de la radio y la televisión

De modificación.

Se propone añadir después de: «... titularidad ...», lo siguiente: «... gestión y producción ...».

MOTIVACIÓN

Tan necesaria es la titularidad como la gestión y la producción pública en este tercer canal.

ENMIENDA NÚM. 10

PRIMER FIRMANTE:
Felipe Alcaraz Masats
Grupo Parlamentario
Federal IU

Al artículo 2. En lo referente al artículo 9 de la Ley 46/1983, de 26 de diciembre, reguladora del tercer canal de televisión

De supresión.

MOTIVACIÓN

Esta posibilidad que se plantea únicamente cabría lugar si en vez de crearse un sólo canal, se crearan varios, de los cuales un porcentaje al menos del 40% siguieran recayendo en manos públicas como ocurre en la actualidad a nivel del Estado, en donde existen 2 cadenas públicas y 3 privadas.

Por otro lado los resultados obtenidos con la gestión mercantil en TVE, S. A. ha sido nefasta, ya que sólo ha servido para realizar un cierto tipo de contrataciones, el dar un cierto servicio a unos y el conseguir que bajo la fórmula de ser «mercantil S. A.» no sólo se busque conseguir lo que denominan «agilidad de gestión», sino el que la información al respecto cada vez sea más opaca, y eso en el mejor de los casos.

A la Mesa de la Comisión Constitucional

El Grupo Parlamentario Popular en el Congreso, al amparo de lo dispuesto en el artículo 126 y ss. del vigente Reglamento de la Cámara, tiene el honor de presentar las siguientes enmiendas a la Proposición de Ley, de modificación del Régimen de Titularidad y Gestión de la Televisión Autonómica (núm. expte. 125/000012).

Madrid, 9 de febrero de 1999.—**Luis de Grandes Pascual**, Portavoz del Grupo Parlamentario Popular en el Congreso.

ENMIENDA NÚM. 11

PRIMER FIRMANTE: Grupo Parlamentario Popular

A la Disposición Adicional Cuarta

De adición.

Añadir, la disposición adicional cuarta del siguiente tenor:

La televisión local por ondas terrestres.

1. La televisión local por ondas terrestres se regirá por lo dispuesto en esta disposición adicional y, en lo que resulte incompatible con ella, por la Ley 41/1995, de 22 de diciembre, de Televisión Local por Ondas Terrestres y por la Ley 11/1998, de 24 de abril, General de Telecomunicaciones y sus respectivas normas de desarrollo; por la Ley 34/1988, de 11 de noviembre, General de Publicidad; por la Ley 25/1994, de 22 de julio, por la que se incorpora al ordenamiento jurídico español la Directiva

89/552/CEE, sobre la coordinación de disposiciones legales, reglamentarias y administrativas de los Estados miembros relativas al ejercicio de actividades de radiodifusión televisiva, por el Plan Técnico de Televisión Digital Terrenal y los demás Planes Técnicos; y por las normas que puedan dictar las Comunidades Autónomas, en el ámbito de sus competencias.

2. La prestación del servicio está sujeta al otorgamiento de previa autorización administrativa por la Comunidad Autónoma competente.

El número de autorizaciones para la prestación del servicio de televisión local por ondas terrestres se fijará, en cada ámbito territorial de cobertura, del servicio, en función de la disponibilidad de espectro radioeléctrico necesario para asegurar su calidad, tomando en consideración, especialmente, el adecuado desarrollo de la televisión digital terrenal. Corresponde al Ministerio de Fomento la planificación, la gestión y el control del espectro radioeléctrico de conformidad con lo dispuesto en la vigente normativa para lo cual las Comunidades Autónomas habrán de suministrar la información relativa al servicio que se prevé prestar.

En el caso de que el número de solicitudes de autorización para la prestación del servicio de televisión local por ondas terrestres sea superior al número de frecuencias disponibles para este servicio en cada ámbito territorial de cobertura, se procederá a su otorgamiento mediante un procedimiento de licitación, de acuerdo con los criterios de objetividad, transparencia y no discriminación, y en el que, en todo caso, se tomará en cuenta, entre otras circunstancias, la solvencia técnica y económica de los solicitantes.

3. La autorización a que se hace referencia en el apartado anterior, requerirá la concesión del dominio público radioeléctrico necesario para su prestación. La concesión deberá ser otorgada si la autorización se ajusta a los planes vigentes.

En consecuencia, no podrá, en ningún caso, otorgarse por las Comunidades Autónomas autorización para la prestación del servicio sin que previamente se haya obtenido del Ministerio de Fomento la reserva provisional de frecuencias. Finalizado el procedimiento de autorización por aquéllas, el Ministerio de Fomento, una vez cumplidos los requisitos legales, efectuará la asignación definitiva de frecuencias a favor de quien hubiera obtenido la autorización para la prestación del servicio.

4. Las garantías que se aporten para asegurar el valor de las frecuencias reservadas, las potencias y las restantes características técnicas a que habrán de ajustarse las instalaciones de las estaciones transmisoras se tomarán en consideración para resolver el procedimiento de licitación que, en su caso, se lleve a cabo para otorgar la oportuna autorización, no pudiendo iniciarse el citado procedimiento hasta haberse obtenido del Ministerio de Fomento la reserva provisional de frecuencia y haberse determinado por éste la potencia y las demás características de la estación transmisora.

5. Cuando el servicio de televisión local por ondas terrestres se preste por los municipios, el control de las actuaciones de la entidad gestora del servicio se efectuará por el Pleno de la Corporación Municipal que, igualmen-

te, velará por el respeto a los principios enumerados en el artículo 6 de la Ley de Televisión Local por Ondas Terrestres. La gestión del servicio se llevará a cabo, directa e inmediatamente, por la correspondiente entidad pública municipal que no podrá cederla total o parcialmente y su financiación, con cargo a los presupuestos de la Corporación Municipal, habrá de reunir los requisitos previstos en el párrafo segundo del artículo 8 de la presente Ley.

6. El ámbito territorial cubierto por cada una de las televisiones locales por ondas terrestres vendrá delimitado, en principio, por el del municipio correspondiente. No obstante, una vez transcurrido un año desde el otorgamiento de la autorización, el autorizado podrá solicitar de la Comunidad Autónoma en la que el municipio se encuentra la extensión de su eficacia a otros términos municipales de la misma provincia aquélla la acordará siempre que concurran los siguientes requisitos:

1.º Que en ellos, no se haya solicitado la oportuna autorización para la prestación del servicio o, habiéndose hecho, se haya denegado por no concurrir en el solicitante los requisitos previstos en la Ley o, en su caso, hubiese autorizaciones otorgadas pero ello no impidiese la existencia de otras frecuencias no afectas a esa autorización que permitan su explotación simultánea en el ámbito territorial correspondiente de quien pide la extensión de la habilitación.

2.º Que, en ámbito afectado por la extensión, se haya obtenido del Ministerio de Fomento la reserva provisional de frecuencias, cumpliéndose las demás previsiones contenidas en el precedente apartado 3 y

3.º Que, si el inicialmente autorizado fuese un municipio, exista acuerdo sobre la extensión del pleno de su corporación e, igualmente, de los plenos de las corporaciones municipales afectadas por ella.

7. La autorización obliga a la explotación directa del servicio y será intransferible. La emisión no podrá realizarse en cadena por los autorizados, entendiéndose que existe emisión en cadena cuando las televisiones locales emiten la misma programación durante más del 50 por ciento del tiempo total de emisión semanal, aunque sea en horario diferente.

8. La concesión demanial aneja necesaria para la prestación del servicio de televisión local por ondas terrestres y la autorización para dicha prestación se otorgarán por un período máximo de diez años prorrogable por otros diez a petición del titular de la autorización, en función de las disponibilidades de espectro radioeléctrico, de otras necesidades y usos de éste y del desarrollo de la televisión digital terrenal. Con carácter previo a la prórroga, corresponderá al Ministerio de Fomento la valoración de estas circunstancias y la previa renovación de la asignación de la frecuencia ya otorgada o, en su caso, la asignación de una nueva.

9. El transcurso de treinta meses desde la notificación de la reserva de frecuencia o de dieciocho meses desde su asignación sin que se hayan iniciado las emisiones, dará lugar a la cancelación de la reserva o de la asignación de la frecuencia, según proceda, y, en su caso, a la cancelación de la autorización que hubiera sido otorgada.

10. A las televisiones locales existentes, con anterioridad a 1 de enero de 1999, se les aplicará el siguiente régimen:

1.º Las emisoras de televisión local por ondas terrestres que estén emitiendo con anterioridad a 1 de enero de 1998, podrán continuar con su actividad en los términos que se establecen en la presente disposición.

2.º En el plazo de treinta días a partir de la entrada en vigor de esta Ley, los titulares de las emisoras de televisión local por ondas terrestres a los que se refiere el apartado anterior, deberán solicitar una inspección al Ministerio de Fomento.

El Ministerio de Fomento deberá comprobar las instalaciones y las frecuencias radioeléctricas que se han venido utilizando y determinar si son compatibles o no con el ámbito territorial de cobertura previsto en el artículo 3 de la Ley 41/1995 y con el número de estaciones establecido en el artículo 20 de la propia Ley, con las previsiones del Plan Nacional de Televisión Digital Terrenal, con los demás Planes y con el Cuadro Nacional de Atribución de Frecuencias, levantando la correspondiente acta que deberá ser notificada a los titulares de las emisoras.

La compatibilidad indicada será elemento indispensable para poder gozar de tratamiento que, con carácter transitorio, se prevé para los servicios de televisión local en esta disposición adicional.

3.º A efectos de lo establecido en el apartado anterior, en el plazo de dos meses desde la entrada en vigor de esta Ley, el titular de la emisora de televisión local por ondas terrestres deberá solicitar el otorgamiento de una autorización provisional a la Comunidad Autónoma correspondiente. Con carácter previo al otorgamiento de dicha autorización provisional, la Comunidad Autónoma deberá solicitar al Ministerio de Fomento la asignación provisional de frecuencias.

La solicitud de autorización provisional deberá ir acompañada de una declaración del titular de la emisora, comprometiéndose a solicitar una autorización definitiva para la prestación del servicio, en el término municipal en el que lo esté prestando y, en su caso, a presentarse al correspondiente procedimiento de licitación.

4.º El incumplimiento del plazo señalado para solicitar la inspección a que se refiere el apartado 2.º o el del previsto para solicitar la autorización provisional a la que se refiere el apartado 3.º o la resolución del procedimiento de licitación sin que ésta se transforme en definitiva, obligarán al titular de la emisora a cesar en su actividad y a desmontar las instalaciones en un plazo de ocho meses. Este plazo se computará desde la finalización de los indicados en los precedentes apartados 2.º y 3.º o, en caso de existir un procedimiento de licitación, desde la fecha de la resolución que en él se dicte.

5.º Los titulares de las autorizaciones provisionales que obtengan una autorización definitiva deberán, de acuerdo con lo establecido en la Ley 41/1995, de 22 de diciembre, de Televisión Local por Ondas Terrestres, obtener la asignación definitiva de frecuencias por el Ministerio de Fomento.

6.º Las frecuencias y demás características técnicas de las instalaciones a utilizar por cada emisora de televi-

sión local que se autorice, serán, en cada caso, las que establezca el Ministerio de Fomento, sin derecho de los beneficiarios de las autorizaciones provisionales a exigir el mantenimiento de las que venían empleando.

11. Sin perjuicio de las facultades normativas que corresponden a las Comunidades Autónomas, se autoriza al Gobierno para dictar las disposiciones necesarias para el desarrollo y aplicación de esta disposición adicional.

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica.

A la Mesa de la Comisión Constitucional

Don Josep Lòpez de Lerma i Lòpez, en su calidad de Portavoz del Grupo Parlamentario Catalán (Convergència i Unió), y al amparo de lo establecido en el artículo 126 y ss. del Reglamento de la Cámara, presenta 3 enmiendas a la Proposición de Ley de Modificación del Régimen de Titularidad y Gestión de la Televisión Autónoma (núm. expte. 125/000012).

Palacio del Congreso de los Diputados, 9 de febrero de 1999.—**Josep Lòpez de Lerma i Lòpez**, Portavoz del Grupo Parlamentario Catalán (Convergència i Unió).

ENMIENDA NÚM. 12

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
Catalán (CIU)

A la Proposición de Ley

De Modificación del Régimen de Titularidad y Gestión de la Televisión Autónoma, a los efectos de modificar el artículo 1.2, de la Ley 4/1980, de 10 de enero, del Estatuto de la Radio y la Televisión, a que se hace referencia en el artículo 1

De modificación.

Redacción que se propone:

«Artículo 1

Los artículos 1, .../... siguiente:

Artículo 1.2. La televisión terrenal cuyo ámbito de cobertura sea el territorio del Estado o el de una o varias Comunidades Autónomas y la radiodifusión son servicios públicos esenciales».

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica, adaptando la redacción al actual marco jurídico en este ámbito.

ENMIENDA NÚM. 13

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
Catalán (CIU)

A la Proposición de Ley

De Modificación del Régimen de Titularidad y Gestión de la Televisión Autónoma, a los efectos de modificar el apartado 3 del artículo 2, de la Ley 4/1980, de 10 de enero, del Estatuto de la Radio y la Televisión, a que se hace referencia en el artículo 1

De modificación.

Redacción que se propone:

«Artículo 1

Los artículos 1, .../... siguiente:

Artículo 2

3. La organización y el control parlamentario ... /... con respeto de los principios establecidos en la legislación básica del Estado».

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica, atendiendo al principio establecido por el Tribunal Constitucional en relación al concepto formal de legislación básica.

ENMIENDA NÚM. 14

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
Catalán (CIU)

A la Proposición de Ley

De Modificación del Régimen de Titularidad y Gestión de la Televisión Autónoma, a los efectos de adicionar en el artículo 1 un nuevo apartado precedido del guarrismo 2, pasando la actual redacción del mismo a ser apartado 1

De adición.

Redacción que se propone:

«Artículo 1

1. Los artículos 1, apartado 2 y ... /... del Estado.

2. El artículo 2 apartado 4 de la Ley 4/1980, de 10 de enero, del Estatuto de la Radio y la Televisión, se modifica en el sentido siguiente:

4. La atribución de frecuencias y potencias se efectuará por el Gobierno previa propuesta de la Comisión de Telecomunicaciones del Estado, en aplicación de los acuerdos y convenios internacionales y de las resoluciones o directrices de los órganos internacionales a los que España pertenece y vinculen al Estado español.

La Comisión de Telecomunicaciones del Estado estará presidida por el Ministerio de Fomento e integrada por los responsables sectoriales de cada Comunidad Autónoma, con rango mínimo de director general».

JUSTIFICACIÓN

Posibilitar que las Comunidades Autónomas puedan participar con el Estado en las funciones de planificación de los usos del espectro radioeléctrico y así adecuar las mismas a la realidad del Estado de las Autonomías.

A la Mesa del Congreso de los Diputados

En nombre del Grupo Parlamentario Socialista tengo el honor de dirigirme a esa Mesa para, al amparo de lo establecido en el artículo 110 y siguientes del vigente reglamento del Congreso de los Diputados, presentar las siguientes enmiendas a la Proposición de Ley de modificación del régimen de titularidad y gestión de la televisión autonómica, presentada por el Parlamento de Canarias (núm. expte. 125/000012).

Palacio del Congreso de los Diputados, 3 de febrero de 1999.—**María Teresa Fernández de la Vega Sanz**, Portavoz del Grupo Parlamentario Socialista.

ENMIENDA NÚM. 15

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
Socialista

Al artículo 2

De supresión.

MOTIVACIÓN

Al tratarse de un servicio público esencial es necesario garantizar, en todo caso, el servicio público de televisión mediante la gestión directa por la Comunidad Autónoma, y en el caso de que el Plan Técnico Nacional de Televisión Terrenal Digital y las disponibilidades del espectro radioeléctrico así lo permitan, el segundo canal del que pueda disponer cada Comunidad Autónoma podrá ser gestionado directa o indirectamente por la misma. Todo ello en coherencia con la normativa básica del Estado.

ENMIENDA NÚM. 16

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
Socialista

Al artículo 3

De supresión.

MOTIVACIÓN

En coherencia con la enmienda anterior.

Edita: **Congreso de los Diputados**. C/. Floridablanca, s/n. 28071 Madrid
Teléf.: 91 390 60 00. Fax: 91 429 87 07. <http://www.congreso.es>

Imprime y distribuye: **Imprenta Nacional**. B.O.E.
Avda. Manoteras, 54. 28050 Madrid. Teléf.: 91 384 15 00. Fax: 91 384 18 24

Depósito legal: M. 12.580 - 1961